

Alimentario: el Tribunal Supremo declara “información sensible” los datos sobre precios y condiciones comerciales

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo interpreta que la información sobre precios y condiciones comerciales de un contrato alimentario constituye información comercial sensible a efectos de la Ley de la Cadena Alimentaria, por lo que su revelación a un tercero ajeno al contrato o su utilización para fines distintos a los expresamente pactados está vedada salvo que se obtenga el consentimiento del operador concernido.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2021 (rec. núm. 5756/2020) sienta doctrina jurisprudencial sobre el concepto de información comercial sensible de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (“LCA”) y sobre el posible uso de esa información.

La cuestión de interés casacional era si la comunicación, realizada por una cadena de distribución española a una consultora y a un despacho de abogados, de información sobre los precios y condiciones comerciales de sus contratos alimentarios con proveedores o fabricantes, para analizar la conveniencia de llevar a cabo o no una alianza de negociación conjunta con otra cadena de distribución, suponía una revelación de información comercial sensible tipificada en el artículo 23.1.g) de la LCA.

Adviértase al respecto que la utilización de esta información con dicha finalidad y los métodos previstos para emplearla se habían reputado lícitos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y compatibles con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. La cuestión a dilucidar por el Tribunal Supremo no era, por tanto, si la creación de alianzas de compras o el establecimiento de mecanismos asépticos para emplear la información de varios distribuidores y optimizar los precios de compra pueden reputarse contrarias al derecho de la competencia. La cuestión era si el empleo de la información de los potenciales compradores en el ámbito de las alianzas de compras en el sector de la cadena alimentaria requiere contar con cautelas específicas bajo la perspectiva propia de la normativa más tuitiva y proteccionista de la cadena alimentaria.

El Tribunal Supremo comienza aclarando que las condiciones contractuales pactadas por un distribuidor con sus fabricantes o proveedores, relativas a la comercialización de los productos y a los precios de referencias comerciales, entran dentro del concepto de información comercial sensible recogido en el artículo 5.h) de la LCA.

Una vez aclarado el concepto de información comercial sensible, el Tribunal Supremo analiza si el suministro de esa información a un tercero ajeno al contrato alimentario, para un fin lícito (i. e., la valoración de un acuerdo de negociación conjunta entre dos distribuidores) y bajo compromiso de confidencialidad, constituía o no una infracción del artículo 23.1.g) de la LCA.

El Tribunal Supremo concluye que tal comunicación, pese a perseguir un fin lícito y ser realizada bajo confidencialidad, es susceptible de reputarse ilícita salvo que (a) se obtenga el consentimiento del otro sujeto del contrato alimentario (el proveedor en este caso); o (b) se oriente a obtener asistencia técnica en el curso de la negociación o ejecución del contrato alimentario, y siempre y cuando la información sensible suministrada quede circunscrita estrictamente a ese ámbito y finalidad y no se utilice para fines distintos a los expresamente pactados en el contrato.

A tal fin, el Tribunal Supremo argumenta que la LCA trata de evitar que la información comercial sensible circule fuera del ámbito que le es propio (i. e., el ámbito de la relación proveedor-distribuidor en el que se generó esa información) sin el consentimiento de los sujetos del contrato alimentario. Por esta razón, el artículo 23.1.g) de la LCA sanciona la infracción del deber de confidencialidad que pesa sobre los sujetos del contrato alimentario y también la utilización de esa información comercial sensible para fines distintos de los expresamente pactados en el contrato.

La Sentencia analizada se refiere al texto de la LCA previo a la reforma operada por la Ley 16/2021, de 14 de diciembre. Por tanto, la aplicabilidad de esta doctrina al texto posterior a la reforma –que remite a la normativa sobre secretos empresariales– es cuestión aún no juzgada. Cabe pues anticipar argumentos a favor y en contra –considerando, entre otros argumentos, las interacciones entre la normativa sobre secretos empresariales y sobre la cadena alimentaria–. Con todo, es prudente considerar que sus conclusiones sobre el concepto de información comercial sensible puedan resultar igualmente válidas a la fecha.

Dado que sienta doctrina jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2021 resulta de aplicación general.

ABOGADOS DE CONTACTO



Borja Sainz de Aja Tirapu

Socio

Tel. +34915860730

borja.sainzdeaja@uria.com



Patricia Vidal Martínez

Socia

Tel. +34915860161

patricia.vidal@uria.com



Manuel Vélez Fraga

Socio

Tel. +34915860531

manuel.velez@uria.com



Cristina Areces López

Asociada

cristina.areces@uria.com

Tel. +34915860400

BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
LIMA
SANTIAGO DE CHILE